



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 35

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Tamaulipas, correspondiendo su aplicación e interpretación al Ejecutivo Estatal, a través de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 2º.- La finalidad de la presente Ley es:

I.- Promover y orientar la actividad turística en el Estado, mediante una planeación participativa de los diferentes sectores.

II.- Desarrollar programas que impulsen el turismo social y a la vez salvaguarden y fortalezcan el patrimonio nacional, histórico y cultural de cada región del Estado, en los términos de la legislación de la materia.

III.- Impulsar mecanismos que induzcan a la creación, desarrollo y protección de los recursos y atractivos turísticos, procurando la preservación del equilibrio ecológico.

IV.- Estimular, promover y alentar la investigación privada y social, nacional o extranjera, que permita mejorar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los Municipios que cuenten con actividad turística.

V.- Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades municipales que favorezcan el desarrollo del turismo y la desconcentración progresiva de los programas turísticos.

VI.- Celebrar Convenios de Coordinación con las Autoridades Federales para impulsar las actividades turísticas.

VII.- Establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos legales de la materia.

VIII.- Orientar, proteger y auxiliar al turista.

IX.- Concentrar programas que mejoren la calidad de los servidores turísticos e incrementen la productividad.

X.- Desarrollar acciones que favorezcan la oferta turística y fomenten la afluencia del turismo nacional y extranjero hacia el Estado.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- SECRETARIA.- La Secretaría de Turismo del Estado;
- II.- PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS.- La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios a que se refiere este Ley.
- III.- TURISTA.- La persona que viaje, desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice algunos de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 4º.- Para la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos serán auxiliares de la Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 5º.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

- I.- Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casa rodantes que presten servicios a turistas.
- II.- Agencias, subagencias y operadoras de viajes.
- III.- Guías de turistas, de conformidad con la clasificación prevista en los reglamentos correspondientes.
- IV.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en los lugares a que se refiere la fracción I de este Artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas.
- V.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Los prestados de servicios con ubicación distinta a la contemplada en las fracciones I y IV, podrán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Turismo, siempre y cuando cumplan con los requerimientos que establecen las disposiciones legales turísticas.

ARTICULO 6º.- La Secretaría tendrá facultades para opinar en aquellas acciones que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Estatal y Municipal, que desincentiven o entorpezcan la presentación de los servicios turísticos o la demanda de los mismos.

CAPITULO II PLANEACION DEMOCRATICA Y ORGANOS DE PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 7º.- Para la orientación y apoyo de los Programas Turísticos la Secretaría coordinará la integración y funcionamiento de un Consejo Consultivo Estatal.

ARTICULO 8º.- El Consejo Consultivo Estatal se integrará por:

- I.- El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá.
- II.- El Titular de la Secretaría de Turismo del Estado;
- III.- El Subsecretario de Desarrollo Turístico, que será el Secretario Operativo.
- IV.- Los Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública relacionadas con la actividad turística.
- V.- Representantes de los organismos de los sectores privado y social que participen en la actividad turística estatal. De éstos se elegirán tres por cada sector, con sus respectivos suplentes, teniendo el carácter de vocales.

Se podrán invitar a Instituciones Educativas y demás personas relacionadas con el turismo.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

ARTICULO 9º.- La Secretaría promoverá la integración de Consejos Consultivos Turísticos Municipales en los que participen las autoridades municipales y los sectores social y privado de la localidad.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Secretaría elaborar el Programa Estatal de Turismo, el que contendrá los objetivos, prioridades, políticas y estrategias que habrán de observarse.

En la elaboración de éste deberán observarse los lineamientos de la planeación democrática.

Una vez aprobado el Programa Estatal de Turismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial.

ARTICULO 11.- La Secretaría deberá implementar el Programa Operativo Anual que defina las acciones concretas que permitan el cumplimiento del Programa Estatal de Turismo.

CAPITULO III TURISMO SOCIAL Y DE NATURALEZA

ARTICULO 12.- El Turismo Social comprende todos aquellos mecanismos y acciones que contribuyan a hacer accesibles los servicios turísticos a las personas de recursos limitados, para su descanso, esparcimiento, integración familiar y socio-cultural.

Corresponde a la Secretaría y demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, conjuntar esfuerzos para el desarrollo del turismo social. Además deberán promoverlo entre sus trabajadores.

ARTICULO 13.- La Secretaría promoverá, estimulará y apoyará las inversiones y programas de turismo social, a través de la formación de empresas de miembros del sector social, comités, patronatos o cualquier otro organismo que auspicie esta actividad.

ARTICULO 14.- La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas, que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

ARTICULO 15.- La Secretaría concentrará con los sectores social y privado su participación en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

ARTICULO 15 Bis.- El turismo de naturaleza se agrupa en tres segmentos dependiendo del interés del turista en estar en contacto con el medio ambiente:

- I.- Turismo de aventura de bajo impacto;
- II.- Turismo rural; y
- III.- Ecoturismo.

El turismo de aventura de bajo impacto está constituido por las visitas y recorridos que tienen como fin realizar actividades físicas y recreativas para superar un reto impuesto por la naturaleza.

El turismo rural está constituido por las visitas y recorridos que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, con respecto a sus expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas.

El ecoturismo está constituido por las visitas y recorridos de espacios naturales con el compromiso de no afectarlos ni perturbarlos. Es una modalidad turística ambientalmente responsable, cuyo fin es disfrutar, apreciar o estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, así como de cualquier manifestación natural o cultural del presente y del pasado que ahí se encuentre, a través de un proceso que promueve la conservación del área. El ecoturismo tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce a un involucramiento activo con las poblaciones locales para su beneficio económico y social.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

ARTICULO 15 Ter.- Forman parte de las actividades del ecoturismo, las siguientes:

I.- Talleres de educación ambiental: las actividades didácticas en contacto directo con la naturaleza que, en lo posible, involucran a las comunidades locales. Su finalidad es sensibilizar y concienciar a los participantes de la importancia de las relaciones entre los diferentes elementos de la naturaleza;

II.- Observación de ecosistemas: las actividades de ocio realizadas en un contexto natural cuyo fin principal es conocer las funciones específicas de los diferentes elementos que componen uno o varios ecosistemas;

III.- Observación de fauna: las actividades recreativas consistentes en presenciar la vida animal en su hábitat natural;

IV.- Observación de fenómenos y atractivos especiales de la naturaleza: las actividades de ocio que consisten en presenciar eventos previsible de la naturaleza, así como visitar sitios que por sus características naturales se consideran singulares;

V.- Observación de flora: las actividades recreativas consistentes en la observación e interpretación del universo vegetal, en cualquiera de sus manifestaciones;

VI.- Observación de fósiles: las actividades recreativas consistentes en la búsqueda y el conocimiento de formas de vida fosilizadas en el medio natural;

VII.- Observación geológica: las actividades de ocio destinadas a conocer, apreciar o disfrutar formaciones geológicas de cualquier forma y dimensión;

VIII.- Observación sideral: las actividades de ocio consistentes en la apreciación o disfrute de las manifestaciones del cosmos a campo abierto; y

IX.- Senderismo interpretativo: las actividades recreativas consistentes en el tránsito a pie o en transporte no motorizado por un camino a campo traviesa predefinido y equipado con cédulas de información o señalamientos o con base en la guía de intérpretes de la naturaleza, cuyo objetivo es el conocimiento de un medio natural.

CAPITULO IV ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTICULO 16.- La Secretaría conjuntamente, con la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte y la Secretaría de Turismo, en coordinación con los municipios, formulara las declaraciones de zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de expedir, conforme a los planes de desarrollo urbano las declaratorias de uso del suelo turístico.

ARTICULO 17.- Se considerarán zonas de desarrollo turístico prioritario aquellas que por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico.

ARTICULO 18.- Las Dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, expedirán y publicarán en el Periódico Oficial las declaraciones sobre el uso, conservación y protección de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ARTICULO 19.- La Secretaría promoverá la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario y procurará la asistencia técnica y capacitación en coordinación con las Dependencias competentes y los propios interesados.

ARTICULO 20.- La Secretaría fomentará la dotación de la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico y el mejoramiento de la ya existente, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública correspondientes.

Asimismo, promoverá el apoyo de los Sectores Social y Privado para estas actividades.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

ARTICULO 21.- Las obras de construcción que se realicen en una zona de desarrollo turístico prioritario deberán sujetarse a los lineamientos establecidos para tal efecto, con el propósito de proteger y conservar el entorno ecológico.

ARTICULO 22.- La realización de nuevas construcciones, así como los rótulos o anuncios en una población o zona que se declare de interés turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma.

ARTICULO 23.- La Secretaría llevará el registro de las zonas de desarrollo turístico prioritario y en él se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de realización que se determinen para las mismas.

ARTICULO 24.- La Secretaría podrá celebrar convenios de cooperación con las instituciones educativas y de investigación, así como con otros organismos privados, para el desarrollo de programas de protección, conservación mejoramiento y rehabilitación de las áreas y zonas de desarrollo turístico.

CAPITULO V DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES

ARTICULO 25.- La Secretaría promoverá la desconcentración progresiva de sus funciones hacia aquellos Municipios con actividad y potencial turístico, a través de la celebración de Acuerdos de Coordinación que permitan:

- I.- Elaborar y desarrollar proyectos y programas de desarrollo turístico local.
- II.- Coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y fortalecer el desarrollo urbano turístico del Municipio.
- III.- Integrar mecanismos de apoyo y fomento a la inversión turística en la localidad.
- IV.- Ejecutar armónicamente los programas de promoción y desarrollo del turismo y la observancia de la presente Ley.

ARTICULO 26.- Los Municipios podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los Sectores Público, Social y Privado locales.

ARTICULO 27.- En aquellos Municipios con actividad económica turística considerable, los Ayuntamientos podrán integrar un órgano Municipal de Turismo con funciones coordinadas con la Secretaría.

CAPITULO VI PROMOCION Y FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 28.- La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, desarrollará programas para la promoción y difusión de los atractivos turísticos del Estado.

ARTICULO 29.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con los medios masivos de comunicación regionales para instrumentar y apoyar las campañas de publicidad de los atractivos turísticos locales, así como de las actividades, eventos y espectáculos de carácter turístico del Estado.

ARTICULO 30.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, la Secretaría suscribirá acuerdos de cooperación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública para la promoción, fomento y difusión de la actividad turística.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

ARTICULO 31.- La Secretaría, promocionará en el extranjero la riqueza turística de Tamaulipas, fomentado la participación de inversiones extranjeras en sus programas turísticos, así como la afluencia del turismo extranjero.

CAPITULO VII CAPACITACION TURÍSTICA

ARTICULO 32.- La Secretaría promoverá la formación de profesionales y técnicos en las ramas de la actividad turística y la capacitación adecuada de los recursos humanos existentes.

ARTICULO 33.- Para el cumplimiento de lo señalado en el Artículo anterior, la Secretaría celebrará los acuerdos de coordinación y cooperación necesarios con las autoridades educativas y con otros organismos privados o sociales que impartan educación o capacitación en materia turística.

ARTICULO 34.- La Secretaría promoverá la inclusión de programas de capacitación turística ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otras Dependencias competentes, a través de la suscripción de acuerdos de cooperación, en el marco del Programa de Calidad Integral y Modernización y del Acuerdo Estatal para la Elevación de la Productividad y la Calidad.

En la realización de los programas de capacitación deberán participar los Sectores Social y Privado locales.

ARTICULO 35.- La Secretaría deberá participar en la elaboración de los programas de capacitación turística, que realicen otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal.

CAPITULO VIII SISTEMAS DE INFORMACION

ARTICULO 36.- Deberá implementarse un Sistema Integral de Información que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Inventario del Patrimonio Turístico del Estado y el Registro Estatal de Turismo.

ARTICULO 37.- Para la integración del Sistema Integral de Información las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal relacionadas con la actividad turística deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría.

ARTICULO 38.- Se deberá impulsar a los sectores social y privado a fin de promover su participación activa en la integración de la información turística primordial.

ARTICULO 39.- Los datos y estadísticas captados a través del Sistema Integral de Información deberán editarse periódicamente a fin de retroalimentarse a los prestadores de servicios turísticos y demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública, fortaleciendo los procesos de planeación.

ARTICULO 40.- El Inventario del Patrimonio Turístico del Estado deberá contener lugares, objetos y eventos que ofrezcan interés turístico, así como los servicios, facilidades e información necesaria para su óptimo aprovechamiento y acceso.

ARTICULO 41.- El Registro Estatal de Turismo tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndose para ello el aviso por escrito a la Secretaría, conteniendo los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

- II.- Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios.
 - III.- Fecha de la apertura del establecimiento turístico.
 - IV.- Tipo de los servicios que se prestarán y su categoría, conforme a las normas aplicables.
 - V.- La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.
- Este documento alimentará al Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO IX PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 42.- En la presentación de servicios las relaciones entre quien los proporcione y el que los reciba se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones legales aplicables, sin que para ello existan discriminaciones de raza, sexo credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

ARTICULO 43.- Los prestadores de servicios turísticos podrán solicitar información y asesoría técnica, así como que sean incluidos en los programas de capacitación y desarrollo implementados por la Secretaría.

ARTICULO 44.- Los presentadores de servicios a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 5º de esta Ley, para ser considerados como tales, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento respectivo, mismo que:

- I.- No deberá establecer barreres a la entrada de nuevos prestadores de servicios en razón de profesión o de capital.
- II.- Sólo establecerá garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista; procurando que dichas garantías no constituyan una carga excesiva para el prestador.

ARTICULO 45.- Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos, serán emitidas por el nivel federal, en los términos de la legislación correspondiente, debiendo apegarse la actividad turística del Estado a ellas.

La Secretaría deberá difundir ampliamente dichas normas y elaborar las Normas Técnicas Estatales que establezcan los requisitos técnicos de capacitación para la obtención de certificados como prestador de servicios turísticos en el Estado, para aquellas actividades que se desarrollen en áreas naturales protegidas estatales, de conformidad con el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado.

ARTICULO 46.- Corresponde a los prestadores de servicios turísticos:

- I.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen.
- II.- En la contratación de servicios de guía de turistas, informar su precio previamente a la contratación con los usuarios.
- III.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.
- IV.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado en el sistema de quejas de turistas en los términos de las normas correspondientes.
- V.- Conservar en las mejores condiciones de higiene y eficiencia los locales, instalaciones y equipos que se ofrecen al turista.
- VI.- Observar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención y protección al consumidor.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

ARTICULO 46 Bis.- El prestador de servicios turísticos que brinde un servicio en un área natural protegida, sujeta a la jurisdicción del Estado, por el que se causen derechos, será solidariamente responsable de su pago y del pago del derecho causado por el acceso de su cliente al área natural protegida. En su caso, se hará acreedor a las sanciones que procedan, independientemente de que realice el pago correspondiente, si presta el servicio sin cerciorarse de que hayan sido pagados dichos derechos en términos de la Ley de Hacienda para el Estado.

CAPITULO X PROTECCION AL TURISMO

ARTICULO 47.- El turismo, en los términos de esta Ley, deberá ser informado debidamente antes de la contratación, sobre los precios, tarifas y condiciones de los servicios ofertados; los prestadores de servicios, estarán obligados a respetar los términos y las tarifas y precios ofrecidos o pactados con el usuario.

ARTICULO 48.- En los casos en que exista incumplimiento de los servicios pactados por parte del prestador, éste tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido; o bien, prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista afectado.

ARTICULO 49.- Para determinar la calidad de los servicios otorgados, se recurrirá a las características y formas que el prestador de servicios haya descrito en el contrato respectivo; a falta de éste se tomarán como referencia las normas mexicanas, o en su ausencia, las establecidas por organismos internacionales.

ARTICULO 50.- Las denuncias por incumplimiento de contrato o infracción a los que estipula la presente Ley, se pondrán a presentar para su atención y resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana al domicilio del afectado en los términos de la Ley Federal de Turismo y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cuando el turista resida en el extranjero, podrá enviar su denuncia a través de correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por este mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación, que permita agilizar los procedimientos y que previamente haya sido aceptado por las partes.

Las representaciones en el extranjero de la Secretaría de Turismo podrán recibir las denuncias.

CAPITULO XI ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS DE REVISION

ARTICULO 51.- La Secretaría podrá realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos para constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 52.- Con el objeto de evitar duplicidad de funciones, corresponderá a la Secretaría la facultad de realizar las visitas de verificación ordinarias en coordinación con la Secretaría de Turismo y a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las visitas que se requieran en la atención de denuncias presentadas por turistas inconformes.

ARTICULO 53.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se ajustarán a lo señalado en la Ley Federal de Turismo, la presente Ley y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 54.- Las infracciones a la presente Ley, a sus Reglamentos, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Turismo y en el Reglamento que para tal efecto se expida.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

En relación a las sanciones que se deriven de quejas presentadas por turistas, corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor su aplicación.

ARTICULO 55.- Para determinar el monto de las sanciones a aplicar, la Secretaría deberá emitir previamente una resolución fundada y motivada.

Los montos de las sanciones nunca podrán ser mayores a los considerados en la Ley Federal de Turismo y deberán ser, además, correlativos a la gravedad de la infracción. No podrá sancionarse dos o más ocasiones el mismo hecho constitutivo.

ARTICULO 56.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, los involucrados podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación debiéndose dictar la resolución correspondiente en igual término.

El recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas.

ARTICULO 57.- El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos a observar en las visitas de verificación, determinación y aplicación de sanciones a infractores, y los términos y demás requisitos para la tramitación y substanciación del recurso de revisión.

CAPITULO XII ORGANISMOS AUXILIARES

ARTICULO 58.- Para la implantación de programas de fomento y desarrollo del turismo, la Secretaría se apoyará en el Fondo de Garantía para la Pequeña Empresa Turística del Estado (FOGAPET).

ARTICULO 59.- El Fondo de Garantía para la Pequeña Empresa Turística del Estado tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Fomentar apoyos y promover el desarrollo de proyectos turísticos regionales.
- II.- Coadyuvar en la defensa de la planta productiva y del empleo.
- III.- Optimizar la utilización de los recursos del Estado y apoyos federales, así como los que otorguen los sectores social y privado.
- IV.- Apoyar el arraigo de la población en sus lugares de origen a través del mejoramiento de su nivel de vida.

ARTICULO 60.- El patrimonio del Fondo de Garantía para la Pequeña Empresa Turística del Estado se integra con:

- I.- La aportación inicial que realizó el Gobierno del Estado.
- II.- Las futuras aportaciones que haga el Gobierno Estatal.
- III.- Las aportaciones que hagan los Municipios del Estado y en general cualquier institución, empresa o persona.
- IV.- Los rendimientos que se obtengan en la inversión y reinversión de los activos líquidos del fideicomiso.

ARTICULO 61.- El Fondo de Garantía para le Pequeña Empresa Turística del Estado desarrollará las siguientes actividades:

- I.- Apoyar la consolidación de la infraestructura e instalaciones turísticas.
- II.- Incentivar la creación de nuevas empresas a nivel de pequeños empresarios o la aplicación y mejoramiento de las existentes.
- III.- Realizar los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión que se presenten.



Decreto No. 35

Fecha de expedición 29 de abril de 1993

Fecha de promulgación 07 de junio de 1993

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 52 de fecha 30 de junio de 1993.

IV.- Otorgar asistencia técnica para la evaluación de proyectos de programación financiera, capacitación y apoyos en general, para el buen funcionamiento de la pequeña empresa de turismo.

V.- Promover el desarrollo de programas con fines de agrupación empresarial.

ARTICULO 62.- El funcionamiento del Fondo de Garantía para la Pequeña Empresa Turística del Estado será normado por lo establecido en el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 63.- La Secretaría promoverá la operación del Fondo de Garantía para la Pequeña Empresa Turística del Estado y la integración de asociaciones, comités, patronatos, uniones de crédito, fideicomisos y cualquier otro organismo que contribuya al desarrollo turístico del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley de Turismo para el Estado de Tamaulipas, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento y Protección al Turismo para el estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 88 de fecha 30 de enero de 1991 y publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 34, de fecha 27 de abril del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desahogándose conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga, a menos que el interesado solicite expresamente la aplicación del nuevo ordenamiento.

En el caso de infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley que se abroga, se aplicarán las disposiciones más favorables al infractor.

ARTICULO CUARTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de Abril de 1993.- Diputado Presidente.- ING. OSCAR ALEXANDRE LOPEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario, LIC. MA. CONCEPCIÓN CARRERA PEREA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, ING. GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE. “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRÍGUEZ INUGARRO.- Rúbricas.

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 35

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 52, del 30 de junio de 1993.

| DECRETO | PUBLICACION | REFORMAS |
|----------------|--|---|
| LIX-32 | P. O. No. 127 25-Oct-2005 | Se reforman y adicionan los artículos 1°, 3° fracción I y 8° fracción II. |
| LIX-563 | P. O. No. 107 Anexo 06-Sep-2006. | Se reforman los Art. 16 y 34 primer párrafo. |
| LX-21 | P. O. No. 69 05-Jun-2008 | Se reforman la denominación del Capítulo III y el párrafo segundo del artículo 45; y adicionan los artículos 15 bis, 15 ter, 46 bis |